



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 871- 2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del siete de octubre del dos mil trece.-

Adición y aclaración de la resolución 591-2013 de las once horas con treinta y un minutos del 22 de julio de dos mil trece dictada en recurso de apelación de X cédula de identidad N° X emitida por esta instancia de alzada.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Mediante el memorial recibido en este Despacho el 01 de octubre del año 2013, el Licenciado Diego Vargas Sanabria jefe del Departamento Legal de la Junta de Pensiones solicita se aclare el monto que se ordena cancelar según Voto 591-2013 de las once horas con treinta y un minutos del 22 de julio de dos mil trece correspondiente al periodo del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del mismo año, todo lo anterior según de previo que emite la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo visible a folio 319 del expediente administrativo.

Revisada la resolución recurrida se observa que en considerando II inciso d) se indica lo siguiente:

“d) Sobre las diferencias de pensión de los periodos del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008:

*Por resolución DNP-MT-M-REAM-4013-2009 del 17 de septiembre del 2009 de la Dirección Nacional de Pensiones se otorga revisión de la jubilación solicitada por la recurrente a folio 225 con fecha 17 de junio del 2009. La misma es debidamente notificada el 26 de octubre del 2009 ver folio 258, siendo que el mismo día de efectuada la notificación la señora X presenta solicitud de pago de deudas correspondientes a periodos sin contenido económico producto de la aprobación de dicha revisión tal solicitud se encuentra realizada en tiempo y derecho según las normas aplicables a la prescripción ya mencionadas en los apartados anteriores, resulta procedente a criterio de este Tribunal el pago revalorado del periodo del **17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008** ajustando el monto según todos los componentes que dan origen al monto de pensión de la recurrente, tal y como se hizo en los periodos considerados supra. De manera que la Junta de Pensiones en la hoja de cálculo que se encuentra a folio 264 debió verificar si a la pensionada se le*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

realizaban los cálculos de aumento de pensión como le correspondía por lo que en base a la solicitud de folio 260 y a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 264 corresponde el pago revalorado por el periodo comprendido entre el 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008 por la suma de ₡21.083.73 colones.”

Que en POR TANTO de la citada resolución se indica así:

“POR TANTO: *Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, se revoca parcialmente la resolución DNP-MFG-0626-2013 del 18 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas de los siguientes períodos del 1 de junio del 2004 al 31 de diciembre del 2004 se ordena cancelar la suma de ₡3.126.00 del periodo de 01 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2006 se ordena cancelar la suma de ₡37.962.00 y del periodo del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del 2008 se ordena cancelar la suma de ₡21.083.73.00. Las sumas del 29 de noviembre del 2011 al 30 de junio del 2012 fueron canceladas en la resolución que se impugna. Se declara sin lugar por encontrarse prescritos los períodos del 1 de enero del 2007 al 16 de junio del 2008 y del 01 de enero del 2009 al 28 de noviembre del 2011. En todo lo demás se confirma la resolución apelada. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.”*

De lo transcrito se observa que lo sucedido en la resolución que se aclara obedece a un error de digitación en considerando II inciso d) y en la parte dispositiva de la resolución pues al determinarse el monto a cancelar por el periodo del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del mismo año se consignó de manera incorrecta el monto a pagar (₡21.083.73.00) por error se incorporaron DOS CEROS (00) siendo como en derecho corresponde cancelar la suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES COLONES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (₡21.083.73 colones) de conformidad con la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 264 y lo desarrollado ampliamente en considerando II inciso d) de la resolución debiendo ser esa suma la que se ordena pagar a favor de la señora X.

Es importante agregar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio, es decir, es posible corregir errores materiales en este sentido el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública indica:

“Artículo 157.- *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”*

De manera que de conformidad con lo anterior y en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico procédase a adicionar y aclarar el Voto dictado por este Tribunal N° 591-2013 en considerando II inciso d) y en su parte dispositiva en cuanto a la suma que corresponde pagar a favor de X por los periodos del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del mismo año,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correspondiendo a un monto de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES COLONES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (*¢21.083.73 colones*) y no como por error se indicó.

POR TANTO

Adiciónese y aclárese en considerando II inciso d) y en la parte dispositiva del Voto dictado por este Tribunal N° 591-2013 de las once horas con treinta y un minutos del 22 de julio de dos mil trece en cuanto a la suma que corresponde pagar a favor de X por los periodos del 17 de junio del 2008 al 31 de diciembre del mismo año, correspondiente a un monto de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES COLONES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (*¢21.083.73 colones*) y no como por error se indicó. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por: LGR